

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-1999-00439-00**, informándole que el ejecutante allegó el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con número de matrícula 50C-320080, requerido en auto anterior. Así mismo, el actor solicita el enlace del proceso. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, el inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 50C-320080, bien que corresponde a los derechos herenciales de la ejecutada en el proceso de sucesión que se adelantó en el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, con radicación 110013110000419940251100, según informó dicha célula judicial, mediante Oficios 606 del 27 de mayo de 2013 y 1026 del 15 de julio de igual anualidad, fue puesto a disposición de este proceso; sin embargo, el referido Juzgado no remitió a este proceso, el oficio a través del cual, ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, que efectuara dicha anotación, razón por la que, en proveído anterior, nuevamente se le requirió, para que allegara dicho documento y adjuntara copia del acta de adjudicación aprobada dentro de la sucesión que allí cursó, requerimiento que no fue atendido por ese Despacho.

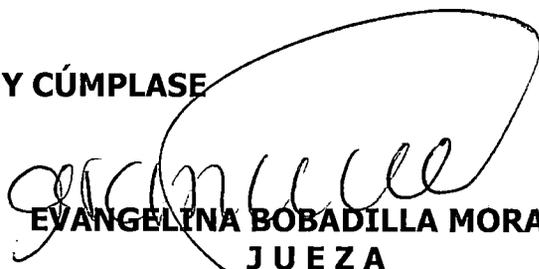
Por otro lado, el ejecutante allegó el certificado de libertad y tradición del inmueble referido en el aparte anterior, documento del que se logra constatar, que el porcentaje del bien, del cual era titular la ejecutada, fue objeto de transferencia de dominio, acto que quedó registrado en la Anotación 16, de fecha 12 de febrero de 2019.

En ese orden, y en consideración a que en dicho certificado, si bien se observa que se canceló la medida cautelar ordenada por el Juzgado de Familia, lo cierto es que, pese a los reiterados requerimientos elevados a dicha autoridad judicial, el inmueble nunca estuvo a disposición de este Estrado, y dado que,

conforme a lo anotado en el aparte anterior, la ejecutada ya no es titular del derecho real de dominio de la parte que le correspondía del mencionado bien; este Despacho se encuentra imposibilitado para materializar la medida de embargo decretada en este proceso.

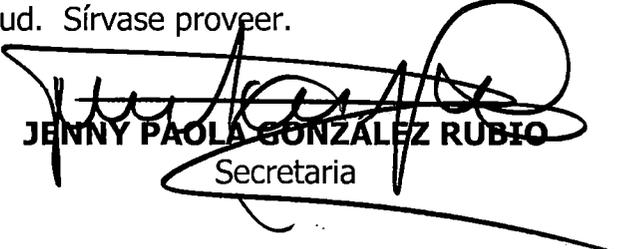
Finalmente, en lo que atañe a la solicitud elevada por el demandante, tendiente a que se le envíe el enlace del proceso, el Juzgado debe precisarle que, este expediente no se encuentra digitalizado; empero, bien puede el togado acudir personalmente a esta sede judicial, a fin de revisarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EVANGELINA BOBADILLA MORALES
JUEZA

<p>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>122</u>, FIJADO HOY <u>28 Oct. 2022</u> A LAS 8:00 A.M.</p> <p>JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5 de julio de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2007-00974-00**, informando que la parte demandante presenta una solicitud. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

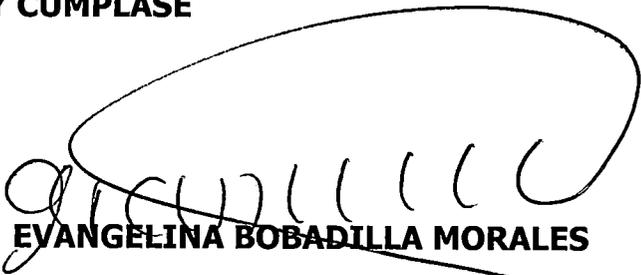
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial precedente y lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, el Despacho NO ordena oficiar al FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP, por cuanto el demandante ya se encuentra haciendo uso de los mecanismos judiciales permitentes, tanto así para se libró el mandamiento ejecutivo (Fl. 241), auto de seguir adelante la ejecución (Fls. 305 y 313) y respecto a la liquidación del crédito fue modificada mediante proveído del 12 de julio de 2014 (fl. 462).

Nótese además, que dentro del proceso ejecutivo, el interesado puede hacer uso de las medidas cautelares, mismas que le son potestativas, siempre que se ciñan al ordenamiento jurídico y será la parte, quien haga uso de ellas, en el momento que a bien lo considere, luego de lo cual, esta Judicatura resolverá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

as

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 62 FIJADO HOY 28 OCT. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2011-00350-00**, informándole que venció en silencio el traslado de la liquidación del crédito presentada por la ejecutada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **ANGÉLICA MARÍA MEDINA HERRERA**, identificada con **C.C. 1.143.366.390** y **T.P. N° 272.397** del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.719).

Dicho lo anterior, procede el Despacho a efectuar control sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada (fl. 732), conforme lo dispone el numeral tercero del Art. 446 del C.G.P., debiendo señalar que, sería del caso aprobarla comoquiera que no fue objetada por el extremo ejecutante, de no ser, porque una vez revisada la misma, se advierte que esta arrojó un total de \$1.050.000, para lo cual, se incluyeron las sumas de: (i) \$750.000, correspondiente a los intereses de las costas del proceso ordinario, y; (ii) \$300.000, por las costas del proceso ejecutivo, siendo que, este último valor no hace parte del crédito.

Así las cosas, el Despacho **MODIFICA Y APRUEBA** la liquidación del crédito en la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000.00)**, conforme lo esbozado en el aparte anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

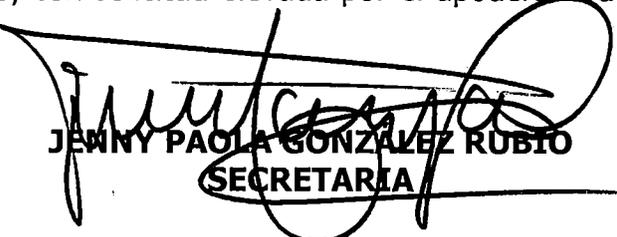

EVANGELINA BOBADILLA MORALES
JUEZA

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.
102 FIJADO HOY 28 OCT. 2022
A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2014-00589-00**, con solicitud elevada por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

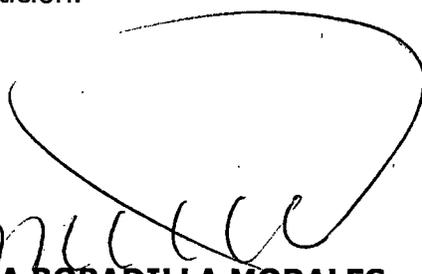
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, el apoderado del demandante solicita al Despacho, poner a disposición del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, proceso radicado bajo el número 2009 – 226, los remanentes que puedan quedar al interior de este proceso, pues, según indica, así lo dispuso dicha célula judicial.

Al punto, debe precisarse que, el referido Juzgado no ha informado a este Estrado, acerca del decreto de embargo a que hace referencia el actor, razón por la que no se accede a su petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EVANGELINA BOBADILLA MORALES
J U E Z A

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

102 FIJADO HOY 28 OCT. 2022

A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 3 de octubre de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo con radicado **No. 11001-31-05-014-2015-00847-00**, informando que la ejecutante aportó la liquidación del crédito y dentro del término de traslado, la entidad demandada, guardó silencio; igualmente, la UGPP allega poder especial y un acto administrativo. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

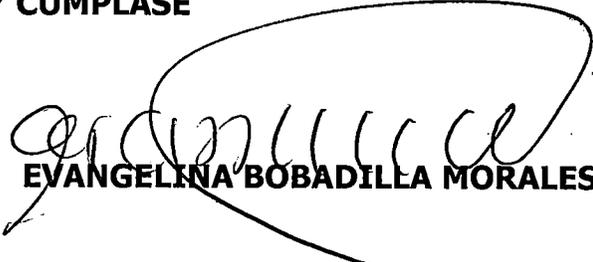
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo en informe secretarial precedente, previo a impartir la aporbación de la liquidación del crédito, se coloca en conocimiento de la demandante el auto ADP 006571 del 11 de diciembre de 2020 emitido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.

Conforme a la documental adosada, se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP a la sociedad RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S. con NIT 900264538-8, quien a su vez, sustituye el poder a la abogada MARÍA ALEJANDRA BARRAGÁN COAVA, identificada con cédula de ciudadanía 1.063.300.940 y Tarjeta Profesional 305.329 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

as

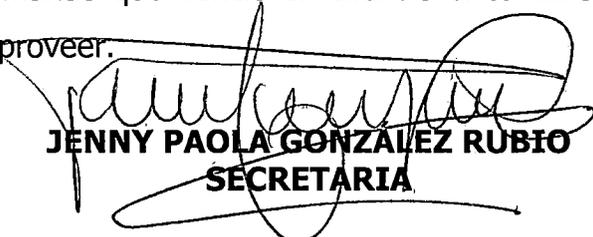
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 102 FIJADO HOY 28 OCT. 2022 LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 3 de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2018-00154-00**, informando que venció en silencio el término otorgado en auto anterior. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

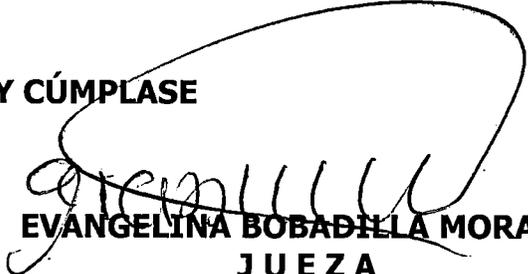
Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, por auto del 14 de enero de 2022, se requirió a la demandante, a fin de que en el término de diez días, adelantara las gestiones tendientes a otorgar poder a un profesional del derecho y realizara las notificaciones en aras de lograr la concurrencia del extremo pasivo, so pena de dar aplicación a lo normado en el párrafo del artículo 30 del C.P.T y de la S.S., esto es, archivar el proceso por contumacia.

No obstante lo anterior, no se evidencia gestión alguna de parte de la activa, siendo que, inclusive, fue requerida por medio de empresa de correo certificado, la que, devolvió el telegrama, bajo la causal de que la actora no reside en la dirección de notificación aportada en el escrito de demanda.

Así las cosas, este Despacho en aplicación de lo dispuesto en la precitada normatividad, decreta el **ARCHIVO** del presente proceso.

Para el efecto, Secretaría proceda al registro de la actuación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EVANGELINA BOBADILLA MORALES
J U E Z A

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

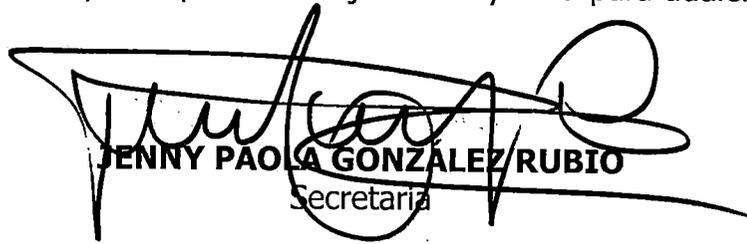
102 FIJADO HOY 28 OCT. 2022

A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00209-00**, informando que el auto anterior se encuentra en firme y está pendiente fijar fecha y hora para audiencia. Sírvese proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ/RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

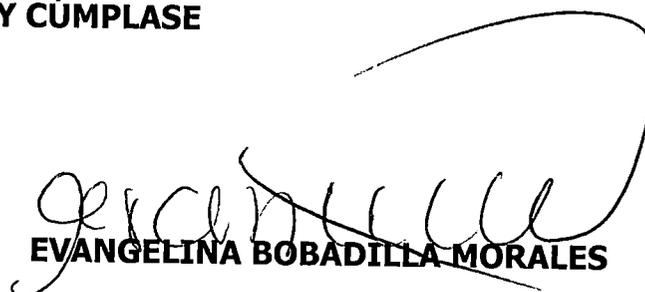
Atendiendo el informe secretarial precedente, el Juzgado convoca a las partes y sus apoderados judiciales el **VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS 12:30 DEL MEDIODÍA**, para realizar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S.

Para el efecto, se pone de presente que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE** habilitada por la Rama Judicial y así facilitar el desarrollo de la audiencia virtual; se advierte a los apoderados y las partes que podrán ingresar a la plataforma descrita desde cualquier navegador web. A fin de evitar situaciones que impidan la instalación de la audiencia deberán acceder a la sala virtual quince (15) minutos antes de la hora señalada.

Por último, se les previene a los apoderados judiciales reconocidos en este juicio que, será de su entera responsabilidad el envío de los enlaces para acceso a las audiencias, así como del expediente digital compartido, tanto a sus poderdantes como a otro profesional del derecho que deba actuar por virtud de sustitución de mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

as

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 102 FIJADO HOY 28 OCT. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 3 de octubre de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-399-00**, con solicitud de la parte actora; escrito de contestación de demanda de una de las convocadas, y; reforma de la demanda presentada en tiempo. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el contenido del informe secretarial, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada MARTHA ISABEL MOLANO ACOSTA, identificada con C.C. 24.175.820 y T.P. N° 99.688 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandada IDALY RODRÍGUEZ SUÁREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.48).

Por otro lado, observa el Despacho que, la demanda está dirigida en contra de IDALY RODRÍGUEZ SUÁREZ y WILLIAM ORTIZ RODRÍGUEZ; no obstante, mediante memorial allegado el 24 de enero de 2022, el apoderado de la activa informó al Despacho acerca del fallecimiento del demandado William Ortiz Suárez, circunstancia que pretendió acreditar con la información que reposa en la base de datos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, razón por la que, la demandante solicitó que se continúe el proceso con la demandada Idaly Rodríguez Suárez.

Frente a tal petición, el Juzgado se pronunció mediante auto del 1º de febrero de 2022, en el que, se requirió a la activa, a fin de que aclarara si lo que pretendía era el desistimiento de la pretensiones incoadas en contra del señor Ortiz Rodríguez (fl.109), ante lo cual, el representante de la actora, solicitó que se dé aplicación al artículo 68 del C.G.P., y en consecuencia, se diera curso a la sucesión procesal de que trata dicha normatividad (fl.110).

En virtud de tal pedimento, el Juzgado, en proveído del pasado 30 de junio, requirió al apoderado de la demandante, a fin de que allegara el Registro Civil de Defunción del demandado William Ortiz Rodríguez; a lo que, el togado manifestó la imposibilidad de parte de su poderdante, de allegar el documento solicitado por el Despacho, en razón a que desconoce la Notaría donde se registró el fallecimiento, por lo que, solicita que se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que sea dicha entidad la que brinde información al respecto.

Teniendo en cuenta lo anterior, con el propósito de propender por la celeridad en este proceso, **no se accederá** a lo peticionado por la activa; empero, se **REQUIERE A LA DEMANDADA**, quien según lo anotado en el escrito de demanda y reiterado en contestación, tenía la calidad de cónyuge del codemandado, para que, **EN EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS**, allegue a este Juzgado el Certificado de Defunción del señor William Ortiz Rodríguez; ello, en virtud de los deberes y poderes del juez, consagrados en los numerales 4º y 5º del artículo 42 del C.G.P.

Ahora bien, en el proceso obra el escrito de contestación de demanda de la convocada Idaly Rodríguez Suárez, y una vez verificado este, se encuentra que aquel no cumple con lo señalado en el numeral 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S, en tanto que, no se aportó el domicilio y dirección de notificación de la demandada.

Corolario es que se **INADMITE** la contestación de demanda presentada por la pasiva, a la que se le concede el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto para que **SUBSANE** las irregularidades anotadas so pena de tener por no contestada la demanda. Contrólese el término por Secretaría.

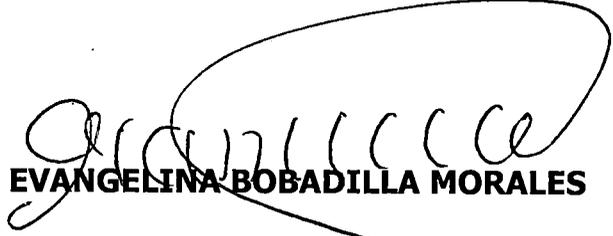
Finalmente, en lo que respecta a la reforma a la demanda allegada, el Despacho se abstiene tramitarla en este estadio procesal, en tanto que, su presentación es extemporánea por anticipación, de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S; ello, en virtud de que no se

ha surtido la notificación de uno de los llamados a juicio, razón por la que el Juzgado le dará trámite, una vez se resuelva lo relativo a la sucesión procesal solicitada por la activa, frente al codemandado William Ortiz Rodríguez.

Vencido el término otorgado en precedencia, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 102 FECHADO HOY 28 OCT. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 3 de octubre de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00038-00**, informando que se hizo el emplazamiento ordenado en auto anterior y el curador ad litem, contestó en tiempo. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial precedente y revisado el escrito de contestación del libelo introductor, se tiene a la abogada **MAYRA ALEJANDRA CÁCERES LEAL**, como curadora ad litem de la parte demandada; igualmente, como el documento de respuesta reúne las exigencias del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

En consecuencia, el Juzgado convoca a las partes y sus apoderados judiciales el **SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, para realizar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S.

Para el efecto, se pone de presente que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE** habilitada por la Rama Judicial para el efecto; para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se advierte a los apoderados y las partes que podrán ingresar a la plataforma descrita desde cualquier navegador web. A fin de evitar situaciones que impidan la instalación de la audiencia deberán ingresar a la sala virtual quince (15) minutos antes de la hora señalada.

Por último, se les previene a los apoderados judiciales reconocidos en este juicio que, será de su entera responsabilidad el envío de los enlaces para acceso a las

audiencias que se llevan a cabo en este proceso, así como del expediente digital que se comparta, tanto a sus poderdantes como a otro profesional del derecho que deba actuar por virtud de sustitución de mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

as

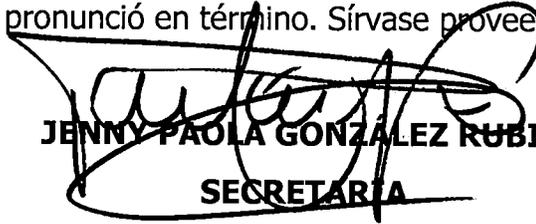
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 12 FIJADO HOY 7.8 OCT. 2022 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA**

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 3 de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00165-00**, informando que, la demandada propuso incidente de nulidad y corrido el traslado el demandante, se pronunció en término. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial precedente, revisado el legajo procede el despacho a resolver el INCIDENTE de nulidad propuesto por la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA – FUAC, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estatuye el artículo 135 del Código General del Proceso que, la parte proponente de la nulidad, deberá tener legitimidad para incoarla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta.

En el sub iudice, la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA – FUAC, fue convocada como demandada y arguye la indebida notificación como causal de nulidad, señalando que el correo electrónico usado por el demandante para el enteramiento del auto admisorio, no corresponde al canal habilitado para comunicaciones con el Representante Legal de la institución, en este caso, el Rector, por lo tanto, su derecho a la defensa, se vio compelido y sólo, hasta el momento en que el Juzgado remitió el link para la audiencia a la cuenta asesor.juridico@fuac.edu.co, advirtió la existencia del proceso en su contra, en consecuencia, presenta la nulidad; entonces, se cumplen a cabalidad los presupuestos normativos para su estudio.

El demandante, se opone a la prosperidad del incidente arguyendo que, siendo su deber informar el correo electrónico para notificaciones a la demandada (Ley 2213 de 2022) y dado que conforme a la publicación que aparece en la página web de la institución educativa, el asesor jurídico tiene dentro de sus funciones la de

representar judicialmente a la Universidad, consideró que esa era la cuenta habilitada para atender ese rito procesal; si el abogado encargado de esa defensa, no revisó la cuenta electrónica, incurrió en una omisión que debe ser censurada, pero ello no indica la configuración de una indebida notificación.

Entonces, sabido es que el acto de la notificación tiene trascendental importancia en todos los trámites judiciales, por cuanto con ello se garantiza el acceso efectivo a la administración de justicia y el debido proceso concretado en el derecho de defensa y contradicción, máxime cuando ese acto de enteramiento corresponde a la primera decisión judicial que va a conocer el sujeto procesal, por ello es imperativo, convocar a todas las personas que pasivamente, tengan interés en el litigio.

Nuestro ordenamiento procesal, en el artículo 133, aplicable por remisión del canon 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tiene establecidas de manera taxativa, las causales de nulidad que pueden afectar un juicio, dentro de las cuales está incluido: "8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, (...)*" argumento en que se soporta el embate de la demandada, por ello, pasa el despacho a verificar si en el sub iudice, el enteramiento se hizo en debida forma.

Establece el artículo 290 del C.G.P. "**PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** *Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: (...) 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.*" Además, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para ese entonces, preceptuaba: "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*"

Advierte el Juzgado que a voces de los artículos 74 y 75 del C.G.P., para que sea viable la representación judicial de una persona natural o jurídica, se requiere del otorgamiento del poder al letrado, mismo que si no es emitido en audiencia, deberá constar por escrito y según las connotaciones y facultades conferidas, se plasmará mediante escritura pública o documento privado, con autenticación de la firma del otorgante o remitido desde la cuenta electrónica autorizada; por lo tanto, no basta con la designación de la función dentro de un manual o la publicación en una página web, máxime cuando de allí no puede inferirse el nombre del profesional a cargo, consecuentemente, el aserto del demandante carece de validez jurídica.

Siendo el Rector de la institución Educativa demandada, quien a su vez funge como representante legal de la misma, para las notificaciones a esa persona jurídica, deviene imperativo enviar las comunicaciones con las ritualidades procesales (art. 290 C.G.P. y 8 de la ley 2213 de 2022), a la cuenta electrónica habilitada para esa autoridad, en este caso, rectoria@fuac.edu.co tal y como lo pregona el apoderado de la Universidad.

Corolario de lo anterior, la nulidad planteada por indebida notificación a la Fundación Universidad Autónoma de Colombia, tiene vocación de prosperidad, quedando sin efecto el auto emitido el 11 de mayo de 2022 y así se indicará en el acápite resolutivo de esta providencia.

Como consecuencia de lo anterior, memórese que de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del canon 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la notificación por conducta concluyente tiene lugar, *"Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello."* y *"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, (...)"*

En el *sub judice*, anexo al memorial de solicitud de nulidad, se aportó poder especial conferido por el Rector de la Fundación Universidad Autónoma de

Colombia, al abogado Juan David Rave Osorio, a quien esta providencia se le reconocerá personería para actuar, por lo tanto en aplicación al anterior precepto normativo, la institución demandada, queda notificada por conducta concluyente y se le correrá traslado por el término de diez (10) días para que se pronuncia frente a la demanda:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

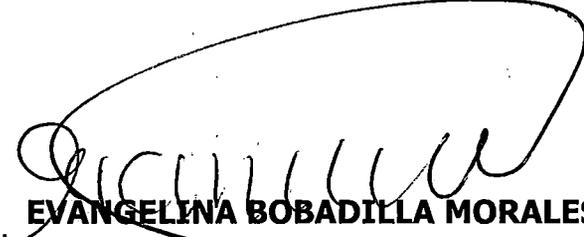
PRIMERO: DECLARAR la nulidad por indebida notificación a la demandada FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA- FUAC., a partir del 11 de mayo de 2022, inclusive, atendiendo lo explicado con antelación.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado especial de la demandada, al abogado JUAN DAVID RAVE OSORIO, quien se identifica con C.C. No. 16.076.285 y T.P. 205.566, en los términos del memorial adjunto.

TERCERO: TENER por notificada por conducta concluyente FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA- FUAC, por lo tanto, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación por Estado, de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

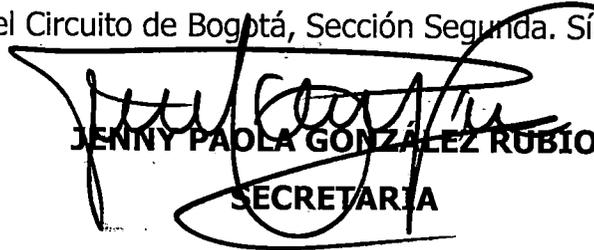
La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

<p>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO <u>102</u> FIJADO HOY <u>28 OCT. 2022</u> A LAS 8:00 A.M.</p> <p>JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA</p>
--

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 3 de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00376-00**, informando que se recibió el expediente físico proveniente del Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial precedente, revisado el legajo y atendiendo lo decidido por el Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Segunda, mediante auto del 21 de febrero de 2020, esta Judicatura AVOCA conocimiento y procede a revisar la demanda.

Observa este Despacho que, el libelo introductor y sus anexos no reúnen las exigencias señaladas en el artículo 25 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, se DEVUELVE para que, en el término de cinco (5) días sea subsanada en los defectos señalados a continuación, so pena de rechazo:

1. **ADECUAR** la demanda en su integridad, atendiendo que lo inicialmente planteado por la pretensora es una acción de reparación directa, empero como la discusión se centra en el reconocimiento, pago y/o descuento de los derechos pensionales de la señora Ana Isabel Forero Maldonado a cargo de COLPENSIONES, debe encausar el escrito introductorio a un proceso ordinario laboral de primera instancia, acorde con el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.
2. **ALLEGAR** poder especial conferido para el litigio laboral, dirigido a este Juzgado, incluyendo las facultades específicas propias para este tipo de asuntos y de conformidad con las directrices del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022.

3. **REMITIR** copia del escrito de subsanación, de la demanda inicial y sus anexos a la entidad demandada, adjuntando prueba de ello. (Ley 2213 de 2022)

El texto de la demanda y la subsanación, deberán integrarse en un solo documento; además, remitir copia del mismo al correo electrónico de la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

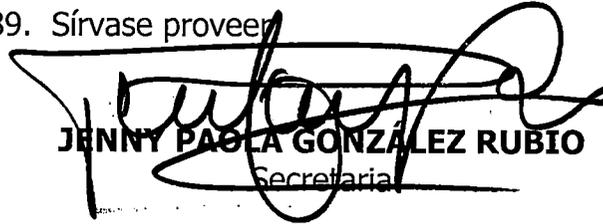
La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

<p>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO <u>102</u> FIJADO HOY <u>28 OCT. 2022</u> A LAS 8:00 A.M.</p> <p>JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 3 de octubre de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00074-00**, informando que la ejecutada solicita terminación del proceso y a órdenes de este litigio existe el depósito judicial 400100008157589. Sírvase proveer


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial precedente, la solicitud de PROTECCIÓN S.A. y la fecha de consignación del depósito judicial, procede el Despacho a decidir, previas las siguientes argumentaciones:

La entidad ejecutada mediante escrito, solicita la terminación del litigio por pago total de la obligación, aportando registros del sistema para evidenciar que la erogación la hizo el 18 de agosto de 2021 y la Secretaría del Juzgado, al verificar la plataforma habilitada para el efecto, halló el depósito judicial el depósito judicial 400100008157589 de esa misma data, es decir, que efectivamente, desde ese entonces, PROTECCIÓN S.A. pagó las costas liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario, mediante auto del 23 de noviembre de 2020 (fl. 180).

Entonces, si bien, a solicitud de parte, el Juzgado en proveído del 29 de junio de 2022 libró el mandamiento de pago por las costas procesales en favor de la demandante, advierte esta Judicatura que para ese instante, la ejecutada ya había pagado tal emolumento, sólo que informó de tal trámite con posterioridad, mediante comunicación del 23 de agosto de 2022.

Así las cosas, la obligación cuyo recaudo se ejecuta en este litigio, fue pagada con antelación a su inicio, por tanto, existiendo el depósito judicial, se ordenará la entrega al demandante y la consecuente terminación del proceso.

Por lo brevemente expuesto se **RESUELVE:**

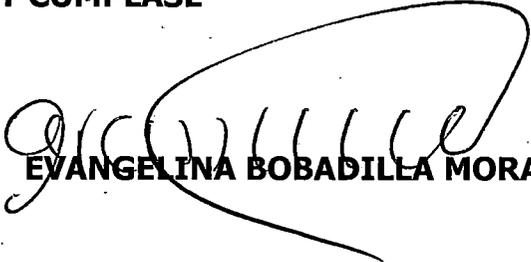
ORDENAR la entrega a favor de la parte demandante, a través de la respectiva plataforma digital, al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES, del depósito judicial No. 400100008157589, **mediante pago directo** al letrado IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO, identificado en el expediente quien, conforme al poder especial, le fueron concedidas facultades para recibir. Déjense las respectivas constancias.

TERMINAR el proceso ejecutivo laboral impetrado por GUILLERMO MUÑOZ CASTIBLANCO contra PROTECCIÓN S.A., por pago total de la obligación.

ARCHIVAR el expediente, dejando las anotaciones en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

as

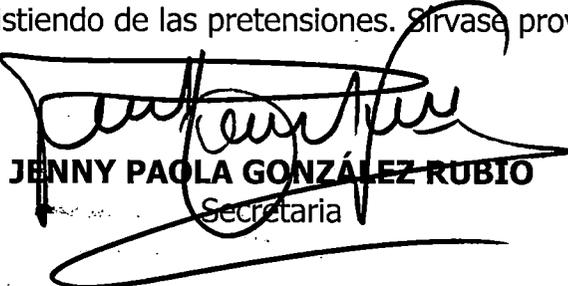
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 122 FIJADO HOY 8 OCT. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de julio de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00273-00**, informando que la parte demandante presenta escrito desistiendo de las pretensiones. Sirvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

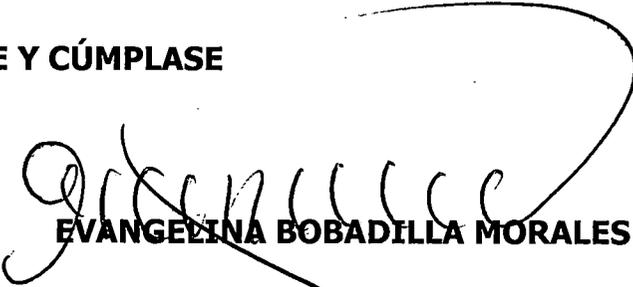
Atendiendo el contenido del informe secretarial, observa el Juzgado que el apoderado de la parte actora pretende la terminación del proceso y su posterior archivo, por cuanto suscribió un acuerdo transaccional con el extremo pasivo, no obstante, tal petición resulta improcedente a voces del artículo 312 del CGP en tanto no se ha integrado el contradictorio y por ende aún no existe proceso.

Pese a ello, entiende el Despacho que lo peticionado por el profesional del derecho es el retiro de la demanda, en consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 92 del CGP, el Despacho **ACCEDE** a la misma, por cuanto en el presente asunto no se ha notificado a la parte demandada en este proceso.

Por último, no existiendo más actuaciones pendientes por realizar en este asunto, se **ORDENA** el **ARCHIVO** del proceso, previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

as

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 102 FIJADO HOY 28 OCT. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 3 de octubre de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00323-00**, informando que la parte demandada fue notificada en debida forma y dentro del término, propuso excepciones de mérito. Sírvase proveer.

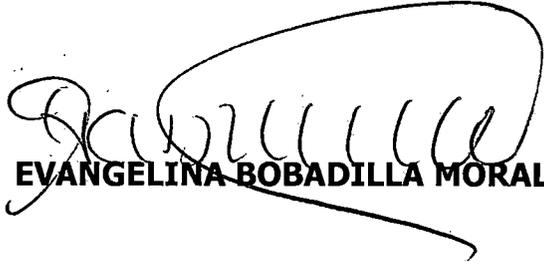

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil-veintidós (2022).

Atendiendo en informe secretarial precedente y de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del canon 145 de la codificación homóloga Laboral y de Seguridad Social, del escrito de excepciones de mérito presentado por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJAA GRARIA EN LIQUIDACIÓN- ADMINISTRADO POR LA FIDUPREVISORA S.A. córrase **TRASLADO** al ejecutante, por el término de diez (10) días, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

as

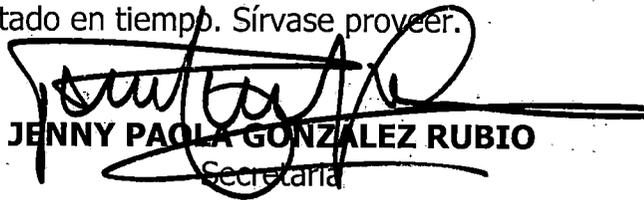
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 162 FIJADO HOY 7.8 OCT. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00096-00**, informando que obra escrito de subsanación, presentado en tiempo. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaría

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso entrar a calificar la demanda incoada por la NUEVA EPS, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES– si no fuera porque se advierte la configuración de una causal de falta de competencia para conocer del litigio propuesto, veamos:

Sabido es que la Jurisdicción es una manifestación concreta de soberanía del Estado para administrar justicia dentro del territorio nacional, es única e indivisible; no obstante, el constituyente en aras de buscar la igualdad señaló como jurisdicciones la ordinaria, la contencioso administrativa, la constitucional e igualmente el aspecto funcional de las especiales de los pueblos indígenas, la penal militar, en determinadas labores asignadas a autoridades de otras ramas y en excepcionales casos a los particulares.

Ahora, en el sub judice, lo pretendido es la declaratoria de nulidad y de las resoluciones 37068 del 15 de octubre de 2019 y 2445 del 3 de abril de 2020 y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES exonerar a la demandante del reintegro de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud adelantado por esta entidad, que dio lugar a la expedición de los actos administrativos demandados y se archive el procedimiento adelantado en su contra. Afirma que los mencionados actos administrativos, fueron emitidos por concepto de presuntos recursos apropiados o reconocidos sin justa causa y producto de la indexación de los mismos, sin tener en cuenta las aclaraciones presentadas por la NUEVA EPS en

comunicaciones del 23 de agosto y el 20 de septiembre de 2019, es decir, no se valoraron las pruebas aportadas, ni las decisiones se fundan en soportes válidos.

Entonces, contrario a lo afirmado por la SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A" del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (Auto 8 de febrero de 2022); tratándose de un mecanismo de control de nulidad y restablecimiento del derecho donde la controversia se origina en el cuestionamiento de la validez de la actuación administrativa adelantada por una entidad pública y no es un asunto relativo a la prestación de servicios de la seguridad social que se suscitara entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, el Juez Ordinario Laboral, no es el competente para resolver de fondo al Litis planteada.

Nótese que, las dos resoluciones cuya nulidad se plantea, no hacen referencia directa a la prestación de los servicios, si no a los recursos del sistema de seguridad social en salud, cuyo manejo está a cargo de una entidad estatal, misma que en su momento consideró la necesidad de recaudarlos; aquí no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores, es decir, el asunto debatido no se enmarca dentro de los estatuidos por el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo como de competencia de la Jurisdicción ordinaria en las especialidades laboral y seguridad social.

Para reafirmar lo aquí precisado, esta Judicatura cita a continuación, de manera textual, una parte del Auto 923 de 2022, donde la Corte Constitucional, siguiendo el precedente planteado en el auto 1165 de 2021, definió como regla que la Jurisdicción competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho donde se cuestiona la validez de actos administrativos proferidos por una entidad pública respecto a los recursos del sistema de seguridad social, es el contencioso administrativo:

"Corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos emitidos por (...) en los que ordena a una EPS el reintegro de dineros al FOSYGA, por supuestos pagos indebidos o injustificados del flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud."

Puestas así las cosas, el Juzgado con fundamento en la Ley 270 de 1996, propone el conflicto negativo de competencia a la Sección Primera Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, remite el expediente a la Corte Constitucional, para que resuelva lo pertinente.

Por lo brevemente expuesto, **se RESUELVE:**

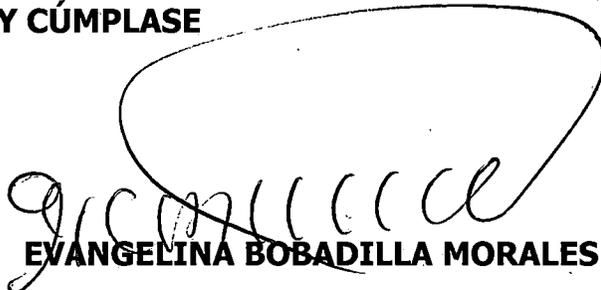
PRIMERO: PROPONER el conflicto negativo de competencia a la Sección Primera Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por la NUEVA EPS, en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto negativo de competencia, propuesto por esta judicatura.

TERCERO: Líbrese el oficio respectivo y remítase el expediente, previa inscripción en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

as

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 102 FIJADO HOY 28 OCT. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 3 de octubre de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00297-00**, informando que la ejecutante allegó escrito con notificaciones y COLPENSIONES propuso excepciones de mérito, en tiempo. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaría

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial precedente, sería del caso entrar a señalar fecha y hora para resolver las excepciones de mérito propuestas, no obstante revisado el legajo, observa el despacho que el día 13 del cursante mes y año, COLPENSIONES, anexó documentos y presentó solicitud de terminación del proceso, en consecuencia, se **RESUELVE:**

1. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada de COLPENSIONES a la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION SAS con NIT 900390380-0, firma que a su vez sustituye el poder especial, al abogado FREDY JAVIER AGUILERA VERGARA, quien se identifica con la C.C. 92.539.640 y T.P. 146.323, en los términos de la documental allegada.

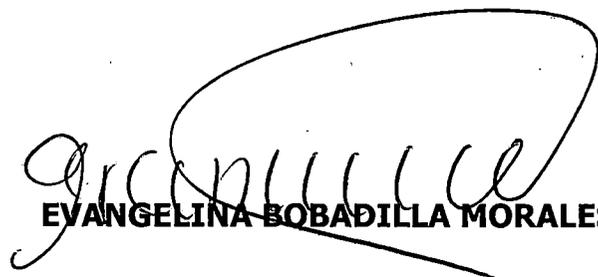
2. De otra parte, en cuanto a la solicitud de terminación del litigio presentada por COLPENSIONES y atendiendo lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del canon 145 de la codificación homóloga laboral, "*Cuando se trata de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso.*"

En el sub judice, la entidad convocada, aportó la resolución SUB273951 del 3 de octubre de 2022, mediante la cual resuelve un trámite de prestaciones económicas; sin embargo, no allegó constancia de notificación a la señora MARÍA VIRGINIA LEAL DE BENÍTEZ y menos aún, la evidencia del pago a la interesada, únicamente se anuncia que será ingresada a nómina del periodo de

202210 y la erogación procederá el último día hábil de ese mes. Es decir, si bien del acto administrativo se infiere el monto de las sumas reconocidas, no obra en el expediente la liquidación del crédito, como tampoco, está acreditada la erogación de \$115.726.099 en favor del pretensor, únicamente se consignaron las costas del proceso ordinario por \$1.500.000, por ello, no es viable acceder al finiquito deprecado; en consecuencia, se REQUIERE a la ejecutada para que, en el término de tres (3) días, aporte el acto de enteramiento a la demandante y el pago efectivo, so pena de continuar el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

as

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 162 FIJADO HOY 28 OCT. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 11 de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2022-00328-00**, asimismo me permito manifestar que se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso entrar a calificar la demanda incoada por la NUEVA EPS, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES- si no fuera porque se advierte la configuración de una causal de falta de competencia para conocer del litigio propuesto, veamos:

Sabido es que la Jurisdicción es una manifestación concreta de soberanía del Estado para administrar justicia dentro del territorio nacional, es única e indivisible; no obstante, el constituyente en aras de buscar la igualdad señaló como jurisdicciones la ordinaria, la contencioso administrativa, la constitucional e igualmente el aspecto funcional de las especiales de los pueblos indígenas, la penal militar, en determinadas labores asignadas a autoridades de otras ramas y en excepcionales casos a los particulares.

Ahora, en el sub judice, lo pretendido es que se deje sin efecto la resolución 02858 del 30 de diciembre de 2021 y se ordene a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES exonerar a la demandante del reintegro de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud adelantado por esta entidad, que dio lugar a la expedición del acto administrativo demandado y se archive el procedimiento adelantado en su contra. Afirma que la resolución cuestionada, fue emitida por concepto de presuntos recursos apropiados o reconocidos sin justa causa y producto de la indexación de los mismos, sin tener en cuenta las aclaraciones presentadas por la NUEVA EPS en

comunicado VO-GRC-DRC-110540-21, es decir, no se valoraron las pruebas aportadas, ni las decisiones se fundan en soportes válidos.

Nótese que, la resolución atacada, no hace referencia directa a la prestación de los servicios, si no a los recursos del sistema de seguridad social en salud, cuyo manejo está a cargo de una entidad estatal, misma que en su momento consideró la necesidad de recaudarlos; aquí no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores, es decir, el asunto debatido no se enmarca dentro de los estatuidos por el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo como de competencia de la Jurisdicción ordinaria en las especialidades laboral y seguridad social.

Para reafirmar lo aquí precisado, esta Judicatura cita a continuación, de manera textual, una parte del Auto 923 de 2022, donde la Corte Constitucional, siguiendo el precedente planteado en el auto 1165 de 2021, definió como regla que la Jurisdicción competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho donde se cuestiona la validez de actos administrativos proferidos por una entidad pública respecto a los recursos del sistema de seguridad social, es el contencioso administrativo:

“Corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos emitidos por (...) en los que ordena a una EPS el reintegro de dineros al FOSYGA, por supuestos pagos indebidos o injustificados del flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

Corolario de lo expuesto, y en aras de no incurrir en futuras nulidades dada la evidente falta de jurisdicción de este Juzgado para conocer de la presente acción, se dispone su remisión a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, como quiera que es el juez natural para conocer de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

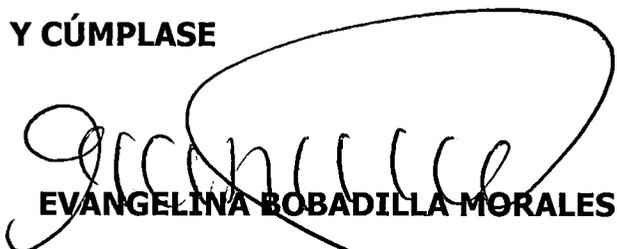
PRIMERO: DECLARAR que este Despacho judicial **CARECE DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** para continuar con el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la demanda interpuesta por **la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - NUEPA EPS S.A.** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-** por las razones expuestas.

TERCERO: REMITIR el presente proceso a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá (Sección Tercera) a través de la oficina judicial de reparto, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>107</u>	FIJADO HOY <u>28 OCT. 2022</u> A
LAS 8:00 A.M.	
<u>JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO</u> SECRETARIA	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00336-00**, informando que la parte demandante presentó solicitud de inicio de la ejecución y el expediente ya fue compensado por la oficina de reparto. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandante, solicita a esta Judicatura, el inicio de la ejecución de la sentencia en firme.

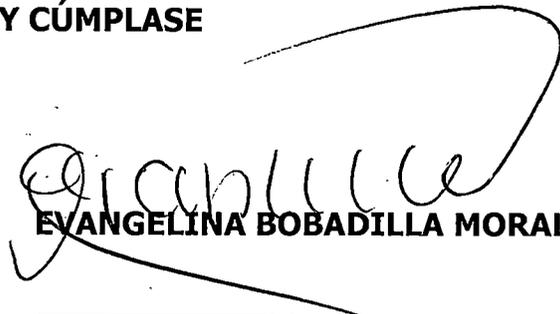
Revisado el legajo, observa esta Judicatura que, en sentencia del 6 de agosto de 2010, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, revocó la determinación de primera instancia y en su lugar, ordenó a favor del señor ROBERTO CARVAJAL DUARTE, el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación en cuantía de \$582.919,37 a partir del 29 de junio de 1996, con efectos fiscales con posterioridad al 9 de octubre de 2003, misma que debe ser indexada; de igual modo, se adosó la resolución RDP 027129 del 10 de septiembre de 2019, donde la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social – UGPP, donde la mencionada entidad, atendiendo lo decidido en sentencia de la Corte Suprema de Justicia que no casó la decisión de segunda instancia, procede al reconocimiento pensional.

Entonces, en aras de dar claridad al litigio ejecutivo, previo a resolver sobre el mandamiento solicitado, se **CONCEDE** al apoderado del demandante, un término de cinco (5) días, para que indique si el señor CARVAJAL DUARTE, ha recibido pago de mesadas pensionales y/o retroactivo, en caso afirmativo,

detallar sus montos y fechas de la erogación, so pena de NO dar trámite a la ejecución deprecada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

as

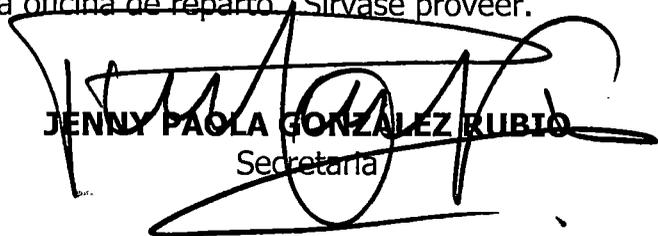
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 102 FIJADO HOY 28 OCT. 2022 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00393-00**, informando que la parte demandante presentó solicitud de inicio de la ejecución y el expediente ya fue compensado por la oficina de reparto. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaría

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandante, solicita a esta Judicatura, el inicio de la ejecución de la sentencia en firme.

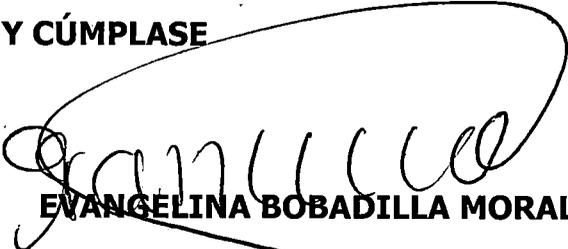
Revisado el legajo, observa esta Judicatura que, en providencia del 24 de junio de 2020, emitida por la Sala de Casación Laboral en sede de instancia, fue reconocida en favor de Rafael Antonio Boada Cavanzo, la pensión de jubilación prevista en la ley 33 de 1985, hasta cuando cumpla los 60 años de edad, luego de lo cual, el Banco Popular, sólo asumirá la diferencia por el mayor valor, si a ello hubiere lugar.

Entonces, en aras de dar claridad al litigio ejecutivo, previo a resolver sobre el mandamiento solicitado, se CONCEDE al apoderado del demandante, un término de cinco (5) días, para que aporte registro civil de nacimiento a efectos de demostrar la condición de la edad del demandante e informe si COLPENSIONES o un Fondo privado, le han reconocido pensión de vejez al señor Boada Cavanzo, caso en el cual, debe allegarse el respectivo acto administrativo.

Lo anterior, para determinar si existen diferencias insolutas en favor del pretensor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

as

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 102 FIJADO HOY 28 OCT. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA